



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 256

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 28 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 065 DE 1995, CAMARA

por el cual se reforma la Constitución Política

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en los procesos penales, de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso por los honorables parlamentarios:

Jesús Ignacio García Valencia, Fernando Hernández, Mario Rincón Pérez (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

Sólo la experiencia permite apreciar los reales efectos de las disposiciones jurídicas. Han transcurrido ya tres años desde que entró en vigencia la nueva Constitución y durante este lapso el país ha podido determinar cuáles son los aciertos o las insuficiencias de las nuevas instituciones. Partiendo de esa observación hemos decidido someter a la ilustrada consideración de los honorables congresistas este proyecto de acto legislativo que busca abrir en la Carta Política la posibilidad que la ley pueda crear el jurado de conciencia para complementar la estructura acusatoria del juzgamiento en el proceso penal.

Examinemos los fundamentos de esta propuesta:

La nueva Constitución delineó las bases para que nuestro proceso penal, en la fase del juzgamiento, tenga una estructura eminentemente acusatoria. Es así como creó la Fiscalía General

de la Nación con la función primordial de investigar y acusar a los infractores de la ley penal. No obstante lo anterior, al establecer la estructura de la Rama Judicial no contempló la posibilidad de la existencia del jurado, institución que es de la esencia del sistema acusatorio. Así lo enseñan los autores de procedimiento penal.

En efecto, si examinamos las enseñanzas de los tratadistas, encontramos que éstos señalan entre las características del sistema acusatorio que "la jurisdicción es ejercida por jueces o jurados populares y transitorios, éstos en representación no del Estado sino del pueblo". (Suárez Sánchez Alberto. El Debido Proceso en Colombia, en Revista Derecho Penal y Criminología, número 45, septiembre-diciembre de 1991, Universidad Externado de Colombia, página 83). Así, también, lo instituyeron los revolucionarios franceses y en muchos países donde funciona el sistema existe el jurado, tal como sucede en los Estados Unidos.

Si bien es cierto a fines de la década de los ochenta por los problemas de violencia que asolaban al país, se suprimió el jurado, las nuevas condiciones institucionales, obligan a considerar, nuevamente, su creación.

La nueva Constitución no abrió campo para el jurado, aunque le permitió a los particulares ejercer funciones judiciales entre otras ramas del derecho.

Con este proyecto se pretende subsanar ese vacío y sentar las bases constitucionales para que la ley, estudiadas las circunstancias del país, cree nuevamente la institución para determinadas causas criminales.

Esta propuesta puede despertar, una vez más, el debate sobre la conveniencia o inconveniencia del jurado. Por esa razón, muy brevemente, vamos a hacer algunas consideraciones sobre su procedencia, respondiendo a las glosas que a menudo se le endilgan a la institución.

En el pasado se le acusó de ser fuente de impunidad, pero la verdad es que la causa de dicha situación obedece a factores tales

como la mora judicial, falta de colaboración ciudadana con la justicia debido a la pérdida de credibilidad, a los engorrosos trámites judiciales, etc. Y lo cierto es que el Ministerio de Justicia elaboró un estudio sobre la institución y en él se lee que el jurado condenaba en el ochenta por ciento de los casos.

También se ha señalado que el juzgamiento es un problema técnico, lo cual es parcialmente cierto, porque tal acto no es eminentemente jurídico. Se trata de juzgar la conducta humana y en su estudio intervienen diferentes disciplinas y el conocimiento común sobre los valores sociales y la ética social.

También se ha dicho que el jurado es susceptible de amenazas y la verdad es que los jueces de derecho también lo pueden ser. Ahora, lo importante es determinar en la ley los delitos y la oportunidad para poner, nuevamente, en marcha la institución.

Se ha puntualizado que el jurado es ignorante en materia jurídica y no es experto en pruebas, mas dicha crítica ignora que el juicio de culpabilidad es éticosocial y se traduce en un reproche por no adecuar la conducta a las normas imperantes en la sociedad, lo cual se debe hacer partiendo del conocimiento del hombre común. Y, por otra parte, en la valoración de la prueba entra en juego la lógica propia de las normales relaciones de la vida social.

En el año de 1989 como ya se anotó el Ministerio de Justicia adelantó un estudio sobre el jurado, bajo la dirección del doctor Santiago Gómez Parra, entre Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Abogados, Jueces y diferentes sectores de opinión nacional y se llegó a la gran conclusión que el jurado debía conservarse. (Reflexiones sobre el Jurado de Conciencia, Bogotá, Imprenta Nacional, 1983, página 321).

Si la necesidad del jurado se reclamaba en esa época cuando no existía el sistema acusatorio, hoy con la implantación de éste se ha convertido en una real urgencia nacional, más aun cuando uno de los grandes principios que rige la estructuración y el funcionamiento del Estado colombiano es la participación. Además, la presencia del jurado le devuelve su dinámica al juicio penal, hoy convertido en un remedo de controversia porque no existe verdadero debate. Las partes se limitan, muchas veces, a llevar por escrito sus alegaciones, sin que se dé lugar a la operancia real de los principios de controversia y publicidad que deben gobernar el juzgamiento de conformidad con la nueva Carta Política. Y esos principios son de una profunda raigambre democrática, puesto que tienen relación con la participación de la comunidad para velar por una recta administración de justicia, como también para garantizar una adecuada defensa material.

La nueva tendencia es la de otorgarle a los miembros de la comunidad capacidad para intervenir en la solución de los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. Incluso el Código de Procedimiento Penal tiene algunas disposiciones sobre el particular, entre los cuales podemos mencionar, los artículos 38 y 39. El primero de ellos permite celebrar audiencia de conciliación en los delitos que admitan desistimiento y el segundo declarar la preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento cuando la indemnización integral en los procesos por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas.

En este orden de ideas es admisible la existencia del jurado de conciencia para que intervenga en las más graves causas criminales, según el criterio que sobre el particular señale el legislador.

Por ahora, interesa complementar el canon constitucional que faculta a los particulares para administrar justicia, transitoriamente, haciendo ello posible en algunas causas criminales.

En esta forma se complementa el procedimiento acusatorio, en especial respecto al práctico desarrollo de los principios ya enunciados y sobre todo los de oralidad e intermediación y se da cumplimiento al principio de la participación en materia de justicia.

Recientemente España, cuya constitución inspiró a nuestros constituyentes dictó la ley del jurado después de 18 años de vigencia de su Constitución. En el caso por nosotros propuesto la Constitución colombiana le abriría la posibilidad de existencia al jurado para que el legislador de acuerdo con la política criminal señale el momento oportuno en que debe comenzar a funcionar.

Honorables congresistas: guiados por el patriótico empeño de avanzar en la democratización de nuestra administración de justicia, demandamos de ustedes una decisión positiva frente a este proyecto.

De los señores congresistas:

Jesús Ignacio García Valencia, Fernando Hernández, Mario Rincón Pérez (siguen firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 23 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 065 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jesús Ignacio García y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1995, CAMARA por la cual se nivelan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de actualizar las pensiones de jubilación, invalidez, vejez por sustitución, sobrevivientes o pensiones de cualquier naturaleza de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, es decir, nacional, departamental, municipal, distrital y del Distrito Capital, en el sector privado y las que están a cargo del Instituto de Seguros Sociales, así como los

saldos de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se hayan causado antes del 1º de enero de 1993 y que no excedan de más de 15 salarios mínimos, se reajustarán de acuerdo con los porcentajes indicados con base en la siguiente tabla, a partir del 1º de enero de 1996, así:

1996

De	\$ 100.000	a	\$ 200.000	60%
De	\$ 200.001	a	\$ 300.000	40%
De	\$ 300.001	a	\$ 400.000	30%
De	\$ 400.001	a	\$ 500.000	20%
De	\$ 500.001	hasta 15 salarios mínimos		10%

Parágrafo. En los casos de pensiones compartidas o de cuotas partes, la actualización que trata el artículo anterior, se efectuará por el Instituto de Seguros Sociales y el empleador o empleadores, en proporción a la cuota parte que esté a su cargo. Esta actualización se hará efectiva de oficio sin perjuicio de seguir aplicando los reajustes vigentes anuales, establecidos y consagrados en disposiciones, leyes y normas anteriores.

Artículo 2º. Créase una estampilla Pro-Nivelación de Pensiones. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Autorízanse a los departamentos, municipios, a los distritos y al Distrito Capital para crear su propia estampilla Pro-Nivelación de Pensiones.

Presentado por:

Samuel Ortigón Amaya
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley "Por la cual se nivelan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones" se fundamenta esencialmente en el Estado social de derecho, o sea el cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Nacional en su artículo 1º.

El artículo 13 de la Constitución Nacional de los derechos fundamentales, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Indudablemente el proyecto en mención tiene una gran importancia para el gremio pensional del país y sin ninguna duda se haría justicia especialmente en favor de las pensiones mínimas, teniéndose en cuenta que al actualizarlas de acuerdo con la tabla expuesta en el artículo 1º, se favorecen los pensionados en términos generales y que aún habiendo obtenido su reconocimiento después de 1987, reciben pensiones muchos de ellos inferiores a doscientos mil pesos. Además de esta situación, muchos pensionados perdieron su poder adquisitivo por los incrementos discriminatorios establecidos en el Decreto 2108 reglamentario de la Ley 6ª de 1992 que solamente cobijó a pensionados por jubilación del sector público nacional y hasta el año de 1988 del 31 de diciembre.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece para su cumplimiento, que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación; en esta forma el alcance del proyecto razonablemente recogería el mandato de nuestra Carta Magna, en los términos expuestos en el artículo 1º.

Analizadas conscientemente las diferentes propuestas, ponencias e inquietudes de los pensionados a nivel nacional, observamos que con estos reajustes a las pensiones, se aspiraría al cumplimiento del propósito expuesto por el Gobierno Nacional en favor de la clase pensional.

Cordialmente,

Samuel Ortigón Amaya
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

Santafé de Bogotá, D. C., julio 19 de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 27 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 021 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1995 CAMARA
por la cual se establece la autonomía portuaria para el Municipio de Buenaventura.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Pertenece al menos por 20 años al Municipio de Buenaventura y al de Tumaco, la administración de los contratos de concesión portuaria, y la recaudación de las contraprestaciones que deben dar las sociedades portuarias, por dichas concesiones en el Puerto de Buenaventura y en el de Tumaco.

Artículo 2º. Sin detrimento de esta autonomía portuaria, las condiciones técnicas de operación del Puerto de Buenaventura y de Tumaco en materias tales como: nomenclatura; procedimientos para la inspección de instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba, manejo de carga, facturación, recibo, almacenamiento y entrega de la carga, servicios a las naves, prelaciones y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves, períodos de permanencia, tiempo de uso de servicios, documentación, seguridad y las demás que sean necesarias para dicha operación, seguirán correspondiendo a la Superintendencia General de Puertos.

Artículo 3º. Sin detrimento de la autonomía portuaria del Municipio de Buenaventura, el Ministerio de Transporte, presentará al Consejo de Política Económica y Social, Conpes, para su aprobación, cada dos (2) años los planes de expansión portuaria a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1ª de 1991, referidos al Puerto de Buenaventura y al de Tumaco.

Artículo 4º. Del valor de las contraprestaciones que deben dar las sociedades portuarias, por las concesiones en el Puerto de Buenaventura, se otorgará a la Nación una proporción del 20%, en la forma como establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Presentada por el honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como antecedentes históricos del Puerto de Buenaventura, podemos afirmar que el General Francisco de Paula Santander, declaró el 26 de julio de 1827 a Buenaventura como Puerto Franco. Posteriormente el Libertador Simón Bolívar reconoció en 1829 los derechos baldíos de la Isla Cascajal, en donde se levantó el Puerto de Buenaventura. En el año 1922 se construyó el Muelle Rengifo y se inició el tráfico portuario.

La construcción del malecón se terminó en 1930, éste contaba con un sistema de grúas eléctricas de gran capacidad y en 1946 se inició la ampliación del Puerto. Finalmente la Ley 154 de 1959,

creó la Empresa Comercial del Estado "Puertos de Colombia", la cual operaba el Puerto de Buenaventura.

El bello puerto del mar mi Buenaventura, como escribiera en su famosa canción Petronio "El Cuco" Alvarez, es indiscutiblemente el puerto marítimo más importante de Colombia, pues a través de él, por sus condiciones y bondades de la zona, al construirlo el Gobierno Nacional, se movilizaron, por ejemplo, en 1994 en nuestro país, de las 9.800 toneladas de carga marítima 4.500, lo que corresponde al 45.91% del total que se movilizó en nuestro país, porcentaje que se mantiene casi en forma constante, posicionando en primer lugar al Puerto de Buenaventura, por encima de los Puertos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Urabá y Tumaco.

Pero este movimiento y los rubros de las tarifas por servicio a la embarcación, cargue y descargue, y uso de las instalaciones, no tiene una contraprestación y por lo tanto no es consecuente con la realidad social y económica que viven las gentes de Buenaventura y de Tumaco, pues su calidad de vida, en términos generales, está en condiciones precarias.

Y qué decir de la privatización de los Puertos. Un informe especial de la prestigiosa revista Síntesis Económica (edición del 10 al 16 de julio de 1995, año 20, número 978) afirma: "el nuevo esquema administrativo privado bajo el cual operan los puertos públicos del país que, de paso, eliminó las filas de buques y camiones, los excesivos volúmenes de carga almacenada en su bodega, la lenta rotación de la misma y la exagerada burocracia e ineficiencia de los terminales", y a contrario sensu también se dice que "pero este cambio no ha sido gratuito.

Hasta en la negociación de privatización la Nación perdió, pero la economía ganó. Y los buenos resultados saltan a la vista. El Gobierno perdió plata al otorgar al sector privado los terminales marítimos del país en concesión que hizo a las Sociedades Portuarias Regionales por 20 años. Estas entidades si sabían cómo era el negocio y en menos de un año no sólo recuperaron la inversión, sino que lograron la productividad en los puertos en 60 por ciento, bajaron las tarifas en 52 y el incremento del manejo de la carga fue de 42 por ciento", si la Nación perdió, por ende perdió el Municipio de Buenaventura, además del desplazamiento de mano de obra local, pues las sociedades portuarias están en libertad de emplear trabajadores foráneos.

No puede ocultarse, que las buenas intenciones de redimir la deuda social que la Nación tiene con Buenaventura se ha manifestado, aunque sea en forma teórica, en algunas leyes importantes, como la Ley 98 de 1992, por la cual la Nación cedió en propiedad al Municipio los terrenos de la Isla Cascajal, en donde funciona el puerto, la Ley 63 de 1931 por la cual se ordenó la reconstrucción de la ciudad y el puerto después del terrible incendio que la agobió, imperativo legal que quiso darle una planeación urbanística a la ciudad, y la Ley 185 de 1959 que buscaba el fomento de la ciudad y su puerto, desde el punto tanto urbanístico, como sanitario, educativo y de servicios públicos de electricidad y acueducto, todo ello con el ánimo de modernizar a Buenaventura, cometidos que quedaron en letra muerta. Pero tal como lo advierte el proverbio romano "No basta con ser la mujer del César, debe además parecerlo", pues el atraso de la ciudad es indiscutible.

La Ley 1ª de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos, estableció en su artículo 7º lo que se denomina el Monto de Contraprestación,

la cual se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% para la primera y un 20% para los segundos.

Si tenemos en cuenta, las condiciones naturales del Puerto de Buenaventura, como el hecho de ser un puerto de rada abierta, con protección natural dentro de una bahía interior abrigada, el cual ha sido forjado con el esfuerzo de las gentes de Buenaventura, convirtiéndose la actividad portuaria en la única Fuente de ingreso significativa, no es lógico que el servicio y la labor prestada por sus gentes, en su propia tierra, solamente genere una regalía minoritaria del 20% para el municipio. En Buenaventura o Tumaco (ciudades), no hay otros ingresos sino el derivado de los puertos, su principal recurso natural; en consecuencia ese principal ingreso debe ser el principal rubro que solucione las necesidades básicas de la gente del Pacífico, no puede el Estado colombiano seguir pretendiendo que la pobreza y miseria de la gente del Pacífico habitada en un 95% por afrocolombianos es únicamente de ellos y la riqueza asentada en sus territorios ancestrales ocupados, es de toda la Nación.

Necesitamos igualdad económica y justicia social en esos territorios, necesitamos que durante estos 20 años se eleve el nivel de vida de su población y se iguale con la del resto de la Nación en salud, educación, vivienda y empleo.

Se necesita que las autoridades entiendan que el artículo 13 de la Constitución Nacional en concordancia con el 2º y 7º de la Carta Política dice que éste es un país pluriétnico y pluricultural, que éste es un Estado que debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en especial en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y en especial que nuestras autoridades no olviden que tienen un deber de dar igual tratamiento jurídico a las situaciones de hecho iguales; pero también les ordena actuar positivamente en la protección de las condiciones de debilidad manifiesta para que la igualdad sea real y efectiva, en aquellos casos en los que las situaciones de hecho no son iguales como en el caso del litoral pacífico (incluidos Buenaventura y Tumaco) donde las condiciones de pobreza y miseria no se compadece con el resto de la Nación.

El Departamento Nacional de Planeación, en abril de 1995, dijo respecto al abandono por parte del Estado a los pobladores de la cuenca del Pacífico:

"En los territorios donde históricamente se asientan estas comunidades, la prestación de los servicios de salud es deficiente y se estima que cerca del 60% de esta población no tiene acceso al mismo. Estos servicios se caracterizan por mala calidad, insuficiente dotación y deficiente capacidad institucional sectorial".

"En las regiones o departamentos con mayor proporción de población afrocolombiana, las actividades culturales no han recibido una adecuada atención ni suficiente apoyo por los diferentes niveles de la administración, trayendo como consecuencia el desconocimiento sobre su importancia en la transformación social".

"El deporte no ha recibido el impulso y apoyo suficiente, se carece de escenarios deportivos y de actividades de intercambio que posibiliten mejores niveles de competencia e integración, desconociendo el aporte que deportistas de estas comunidades han realizado en la (sic) mejoramiento del nivel competitivo y en la representación del país en el exterior".

“Las condiciones de salud de esta población son precarias, pero diferenciales; mientras en San Andrés y Providencia la mortalidad infantil es similar a la nacional, en la Costa Pacífica el índice de mortalidad infantil es de 117 por cada mil nacidos vivos, cuatro veces el promedio nacional. La mortalidad está representada por enfermedades típicas de las condiciones de pobreza como la gastroenteritis y respiratorias agudas”.

“Las condiciones sanitarias en que se encuentran estas comunidades son de las más deficitarias a nivel nacional. Para la Región del Pacífico, por ejemplo, la cobertura actual de los servicios de acueducto en las cabeceras municipales alcanza un promedio del 48% y el alcantarillado tiene un promedio del 10% en las áreas urbanas, la mitad de los promedios nacionales. La cobertura de acueducto en las zonas rurales alcanza el 13%, mientras la de alcantarillado es cercana a cero. Los sistemas de recolección presentan coberturas del 10% y carecen de mecanismos de suposición de desechos sólidos. La situación institucional de los servicios de saneamiento es deficiente. En las cabeceras municipales las estructuras institucionales son incipientes y en los corregimientos y zonas rurales se cuenta con poca asistencia disponible del nivel nacional o departamental”.

“Las viviendas de las familias afrocolombianas, además de las bajas coberturas de servicios públicos domiciliarios, presentan dificultades con la legalización de predios y lotes, alto porcentaje de hacinamiento y baja calidad. Igualmente, existen asentamientos en zonas de inundación periódica o en zonas de riesgo”.

“Una proporción relativamente importante de las comunidades afrocolombianas se asienta en áreas rurales, donde se ocupan mayoritariamente en actividades primarias como minería, pesca, agricultura y extracción de maderas (se estima que más de tres cuartas partes de la población se dedica a estas actividades).

Estas actividades económicas se caracterizan por su baja productividad y el empleo de tecnologías tradicionales, con bajo impacto ambiental. En el sector secundario se ocupa aproximadamente el 12% de la población, al igual que en el terciario, en especial en la administración pública. Se estima que el ingreso per cápita de estas comunidades es de US\$500 al año, menos de la tercera parte del promedio nacional”.

“En el Pacífico el transporte se efectúa por vía fluvial dada la disponibilidad de recursos hídricos y la limitada red de caminos vecinales. La excesiva e inadecuada regulación del cabotaje limita la oferta de transporte de pasajeros y de combustibles. Para la comunicación de las localidades costeras con el resto del país, se cuenta con una red de aeropuertos que presentan longitud insuficiente, escasa e inadecuada pavimentación y carencia de sistemas de ayuda para la aeronavegación que hagan seguro este tipo de transporte”.

“En el ámbito institucional, las entidades territoriales donde se asientan la población afrocolombiana se caracteriza por su baja capacidad de gobierno, planificación y gerencia. El recurso humano no se encuentra suficientemente capacitado para ejercer la administración pública y en la mayor parte de las localidades no existen sistemas de presupuesto, información, monitoreo y seguimiento. Las finanzas son precarias, lo que se manifiesta en la dependencia de las transferencias, la inexistencia de ingresos propios y el déficit presupuestal crónico.

Esto se convierte en un obstáculo estructural para que las entidades territoriales cumplan eficientemente con las funciones asignadas en el marco de la descentralización”.

“Las mujeres de estas comunidades enfrentan condiciones de pobreza, altas tasas de desempleo y baja calidad del trabajo, deficiente protección en salud y alta incidencia de violencia doméstica, lo que en su conjunto ha ocasionado la emigración de sus asentamientos nativos”.

Por estas razones y apelando a la equidad y a la justicia, el Congreso de la República, debe redimir en parte la deuda social que tiene con los hombres y mujeres de Buenaventura y Tumaco, permitiendo la autonomía sobre su puesto, y ya es tiempo, pues la Presidencia de la República ha determinado que este cuatrienio sea el “Tiempo de la Gente”, invirtiendo el monto de las contraprestaciones en la proporción que le corresponde a la Nación y a los Municipios de Buenaventura y Tumaco.

Presentado por el honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 27 de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 022 de 1995, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Agustín Hernando Valencia Mosquera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 1995, CAMARA
por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia le rinde tributo de admiración y exalta la vida y obra de los grandes y distinguidos poetas afrocolombianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcías Martán Góngora, por su contribución a la literatura colombiana, destaca sus obras poéticas y pone como ejemplo a las generaciones presentes y futuras, sus vidas de grandes servidores y baluartes de las comunidades afrocolombinas.

Artículo 2º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Jorge Artel, la Nación construirá en el Municipio de Cartagena un monumento del gran poeta, el cual será encargado al reconocido escultor nacional e internacional maestro Héctor Lombana.

Artículo 3º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Miguel A. Caicedo, la Nación construirá en los Municipios de Tadó y Quibdó, sendas estatuas del gran poeta, las cuales serán encargadas a dos escultores colombianos, con base en concurso de méritos que abrirá el Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, para tal efecto.

Artículo 4º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Helcías Martán Góngora, la Nación construirá en el Municipio de Guapi, una estatua del gran poeta, la cual será encargada al reconocido escultor nacional e internacional, maestro Héctor Lombana.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional y Luis Angel Arango, editará las obras completas de los grandes y distinguidos poetas afrocolom-

bianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcías Martán Góngora, en un tiraje que no será inferior a diez mil (10.000) ejemplares.

Artículo 6º. Como homenaje perenne a la colonización del Pacífico, realizada por las comunidades afrocolombianas, la Nación construirá en el Municipio de Buenaventura, un monumento a la misma, el cual será encargado al reconocido escultor nacional e internacional maestro Héctor Lombana.

Artículo 7º. Con el propósito de establecer los mecanismos necesarios para la protección de la identidad cultural de las comunidades negras, promoviendo y realizando programas de investigación de la cultura afrocolombiana de conformidad con el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional contratará para que preste asesoría en este tópico, con la Fundación Colombiana de Investigaciones Folclóricas, institución sin ánimo de lucro, constituida hace más de veinte (20) años y con una trayectoria nacional e internacional, con domicilio en Santafé de Bogotá, D. C., y dirigida por el doctor Manuel Zapata Olivella.

Para los efectos de este contrato, en el Presupuesto Nacional y dentro de las partidas de los fondos de cofinanciación, se incluirá una partida no inferior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000). Dicha partida se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el Departamento Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 8º. El Gobierno apropiará las partidas necesarias para la realización de las obras contempladas en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por el honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 70 que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igual de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza artística en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. A renglón seguido expresa que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, imponiéndole al Estado el deber de promover la difusión de los valores culturales de la Nación, ello en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de los Niños.

En este orden de ideas, una de las más importantes manifestaciones de la cultura es la poesía. En la evolución de la poesía colombiana, los poetas afrocolombianos han sido una fuente de riqueza, por el contenido de sus líneas y la profundidad de su compromiso social con sus comunidades. Por ello es importante exaltar y destacar a los grandes y distinguidos poetas Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcías Martán Góngora, recientemente fallecidos, en representación respectivamente de la Costa Atlántica, del Chocó y del Litoral Recóndito. No son ellos los únicos exponentes de la poesía afrocolombiana, es ingente la cantidad de sus poetas, pero he querido resaltar la obra de estos tres grandes.

El poeta Jorge Artel, nació en Cartagena en 1909. Fue abogado y escritor y ha publicado los siguientes libros de poesía: *Tambores en la noche* (1940); *Poesía Negra* (1950); *Poemas con botas y banderas* (1972); *Sinú, riberas de asombro jubiloso* (1972); *Antología poética* (1979) y *Cantos y Poemas* (1983).

En 1985 la Universidad de Antioquia le otorgó el Premio Nacional en reconocimiento a su producción literaria.

El reconocido escritor Federico de Onís, *en mi concepto, Jorge Artel es uno de los más caracterizados poetas de Colombia y del mundo hispánico. En su libro Tambores en la Noche y en otros poemas que ha publicado, encuentro una nueva expresión del sentir americano. Y con ocasión de su muerte Ramiro De La Espriella escribió: dudo mucho para mi gusto que el propio obeso, pese a lo oscura de su noche, o Guillen, hubieran podido superar Tambores en la Noche, su poema inicial o La Cumbia, o el Velorio del Boga Adolescente: la plasticidad del momento está fecundada por lágrimas, nostalgias, un dolor de ancestros y una angustia de vida. Es entonces cuando "La cumbia frenética/la diabólica cumbia/ pone a cabalgar su ritmo oscuro/ sobre las caderas ágiles/ de las sensuales negras"*.

Miguel A. Caicedo Mena, hijo insigne del Departamento del Chocó, fue un destacado escritor, poeta, profesor universitario, humanista y servidor de los intereses colectivos del Chocó, nació en la Troje, Municipio de Quibdó, el 30 de agosto de 1919.

Realizó sus estudios de básica primaria en la Escuela Modelo y los de secundaria en el Colegio Carrasquilla, ambos en Quibdó, y se graduó de bachiller en el Liceo Antioqueño y posteriormente, en 1946 el Instituto Filológico de la Universidad de Antioquia le concedió el título de Licenciado en Lenguas Clásicas y Modernas.

En Medellín, durante el tiempo de sus estudios universitarios, en compañía del escritor Manuel Mejía Vallejo, fundaron la Tertulia Guillermo Valencia en la cual se instituyó el periódico El Tertuliano.

Se desempeñó como profesor y rector en varios centros educativos de Quibdó, Pitalito y Honda y en 1972, en compañía de varios destacados intelectuales fue fundador de la Universidad Tecnológica del Chocó. En 1967 fue condecorado por el Gobierno Nacional con la medalla Camilo Torres. Fue Jefe de la División de Educación Secundaria del Chocó; Jefe de Extensión Cultural de la Universidad Tecnológica del Chocó; Director de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Ramón Lozano Garcés y Director de la Escuela Literaria José A. Rivas Polo.

Se destaca de su producción literaria el énfasis a la tierra chocoana y fue conocido por sus poemas y novelas con énfasis en la cultura tradicional popular, difundidos en el programa Mensajes del Crepúsculo. Publicó 28 libros: *Veinte poemas y un grito* (1950); *La palizada* (1952); *Versos para olvidar* (1960); *Recuerdos de la orilla* (1961); *Cuando las madres lloran* (1966); *El regreso de Jorge* (1968); *El festival de los puentes* (1968); *Del sentimiento de la poesía popular chocoana* (1973); *Panorámicas chocoanas* (1975); *Chocó, mágico folklórico* (1977); *Los cuentos de abuelita* (1977); *Chocó, verdad, leyenda y locura* (1977); *Diez plus sonetos y demás olvidos* (1981); *Negro y dolor* (1982); *Autores chocoanos* (1983); *Espinas redentoras* (1985); *Con el padre y el hijo* (1989); *Pedro León Cristancho, el profesor* (1990); *El testamento de Guavina* (1992); *El quebrador* (1992); *El castellano en el Chocó: 500 años* (1992); *Sólidos pilares de la educación* (1992); *Manuel Saturio, el hombre* (1992); *La décima*

y la espinela (1993); La Yesca (1993); Nicolás Rojas Mena (1994); Armando Luna roa (1994); y Quibdó de mis amores (1995).

El prolífero poeta chocono Miguel A. Caicedo falleció en Quibdó el 4 de abril de 1995, dedicó 50 años de su vida, al culto de la literatura y de la poesía, aportando de su propia cosecha un legado afrocolombiano a la cultura de Colombia.

(Datos biográficos tomados de los periódicos Citará número 21, mayo de 1995, Quibdó, y Presente, número 201, junio de 1995, Quibdó).

Helcias Martán Góngora. Nació en Guapi (Cauca), el 27 de febrero de 1920. La influencia de piscis, signo bajo el cual nace el poeta, es decisiva en toda su creación lírica y en el título de Poeta del Mar, con el cual muere, materialmente en Cali, el 16 de abril de 1984, pero con el cual también vivirá al lado de su inspiración poética.

Martán Góngora: Fue miembro correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, Grand' Croix d'honneur de la Orden Imperial Bizantina de Constantino el Grande, profesor honorario de la cátedra Guillermo Valencia de la facultad de humanidades de la Universidad del Cauca, miembro de la Academia de Historia de Popayán y de la Sociedad Bolivariana de Colombia, miembro del Grupo esparavel, cofundador de la Vanguardia de Guapi, director y fundador de Esparavel, revista internacional de poesía; colaborador en periódicos y revistas nacionales e internacionales; desempeñó varios cargos públicos: personero de Popayán, alcalde de Buenaventura, diputado a la Asamblea del Cauca, Director del Teatro Colón de Bogotá y Representante a la Cámara por la Circunscripción del Cauca.

En 1980 el Frente de Afirmación Hispanista de México le otorgó el premio Vasconcelos; en este mismo año fue condecorado con la Cruz al Mérito Cívico de Santiago de Cali, por ser autor de la letra del himno a la ciudad; en 1982 con la medalla Cívica Pascual de Andagoya del Municipio de Buenaventura y el 3 de julio de 1984, en homenaje póstumo rendido a su memoria, el Concejo Municipal de Cali, con ocasión de las ciudades confederadas del Valle del Cauca, le confiere la Orden de la Independencia de Santiago de Cali, en el grado de Caballero.

La obra literaria de Martán Góngora comprende los títulos siguientes: Mazorca de Ensueños (1939); Evangelio del Hombre y del Paisaje (1944), Desvelo (1945), Cuadernillo de poesía Colombiana (1947); Océano (1950); Canciones y Jardines (1950); Nocturnos y Elegías (1951); Cauce (1953); Humano Litoral (1954); Las Bocas fieles (1953); Lejana Patria (1955); Memoria de la infancia (1957); Nuevo Laberinto (1956); Encadenado a las Palabras (1963); Los Pasos en la Sombra (1964); la Rosa de Papel (1964); Escrito en el mapa (1964);

Historia Clínica (1964); Vitral (1964); Sieta del Ruseñor (1964); Crónica de la Ciudad sin Nombre (1965); Socavón (1966); Treno (1966); Mester de Negrería y Fable Negra (1966); Cronos (1966); Exilio (1967), Sísifo (1968); Casa de Caracol (1968); La Piel del Grito (1968);

Diario del Crepúsculo (1971); Saga del extranjero (1972); Música de Percusión (1974); Historia sin Fecha (1974); Acta de Septiembre (1979); Auto de Fe (1975); Tiempo de Gesta (1975); Retablo de Navidad (1976); Escrito en el Valle (1977); las Nanas de Martín Martán (1977);

Pentapoema (1978); Breviario Negro (1978); Color de Dios (1979); Índice Poético de Buenaventura (1979); Esopo 2.000 (1979); Oratorio de San Pedro Claver (1980); Los Coloquios en

la Universidad (1980); Retablo español (1981) y otros libros de poemas que permanecen inéditos.

(Tomado de Helcias Martán Góngora Poeta del Mar Antología Poética del poeta Alfonso Martán Góngora, Centro Editorial Universidad del Valle, 1993).

Igualmente, en virtud de lo estipulado por el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 70 de 1993, referente a la necesidad de establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural de las Comunidades Afrocolombianas, realizando programas de investigación sobre las mismas, el Gobierno Nacional debe contratar con una entidad que tenga experiencia sobre este aspecto para que le asesore, resultando la más apropiada la Fundación Colombiana de investigaciones Folklóricas, institución sin ánimo de lucro, constituida desde 1973 en Santafé de Bogotá, D. C., y dirigida por el doctor Manuel Zapata Olivella.

Esta fundación tiene reconocimiento nacional e internacional, contando entre los proyectos realizados los siguientes: Archivo de la cultura tradicional colombiana; edición y publicación de la revista Letras Nacionales por más de veinte años; primer estudio en Colombia sobre Tradición Oral y Conducta en Córdoba; el Centro de Estudios Afrocolombianos como parte de la fundación; realización de varios congresos de la Cultura Negra de las Américas; I Simposio sobre Bibliografía Negra en Colombia; Ciclos sobre Religiosidad Afroamericana; publicación del libro Etnografía Colombiana; Investigación sobre Patrones Tradicionales frente a los Recursos Naturales Renovables en la Costa Atlántica.

Esta exposición de motivos, sustentada en las biografías de los grandes y distinguidos poetas afrocolombianos, habla por sí solas y son razones suficientes por las cuales el Congreso de la República en ejercicio de sus funciones y en especial, la de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, consignada en el ordinal 15 del artículo 150 de la Constitución Política, debe exaltar la vida y obra de los grandes poetas colombianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcias Martán Góngora.

Presentada por el honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 27 de julio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 023 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Agustín Hernando Valencia.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 1995, CAMARA
por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Tota, Corpotota, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Tota, Corpotota, en el Departamento de Boyacá. Como un establecimiento público especial, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, para el cumplimiento de

las funciones señaladas por la Ley 99 de 1993 y las aquí consagradas en la presente ley.

Artículo 2º. *Objetivos.* Además del consagrado en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, la Corporación tendrá como objetivos especiales: dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de las riberas del lago, asesorar a los municipios de su jurisdicción en el proceso de planificación y reglamentación de las aguas del lago para los diferentes usos, así como la promoción del desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encauzar y obtener el máximo nivel y aprovechamiento del recurso hídrico del lago.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos especiales descritos en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Artículo 3º. *Jurisdicción y domicilio.* La Corporación tendrá jurisdicción en los municipios de Aquitania, Belén, Beteitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Duitama, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Izá, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Paz del Río, Pesca, Santa Rosa de Viterbo, Siachoque, Socha, Sogamoso, Sotaquirá, Tasco, Tibasosa, Toca, Tópaga, Tota, Tuta y Tutasá, en el Departamento de Boyacá; y como domicilio principal el Municipio de Aquitania.

Parágrafo 1º. Trasládense a la Corporación las funciones y las instalaciones que en la actualidad posee la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en el Municipio de Aquitania y todas las demás que posea esta entidad en el territorio de jurisdicción de Corpotota; o en su defecto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

Parágrafo 2º. La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, comprenderá el Departamento de Boyacá, con excepción de los municipios que pertenecen a las Corporaciones CAR, Corpochivor, Corpoinoquia y Corpotota.

Artículo 4º. La Corporación en coordinación con la Empresa Siderúrgica de Acerías Paz del Río, efectuarán y adelantarán los estudios necesarios para la conservación y mantenimiento de los niveles de cota máxima de agua en el lago, así como también ejecutar las obras necesarias para este propósito.

Artículo 5º. La Corporación en asocio con el Municipio de Aquitania, deberán ejecutar las obras necesarias para evitar el vertimiento de desechos químicos y orgánicos a la laguna.

Artículo 6º. Para mantener un adecuado cuidado en el manejo de este recurso natural, limítense como área máxima para los diferentes cultivos que se desarrollan en el lecho del lago un perímetro de 50 metros a la redonda, desde el nivel máximo de cota que mantiene en la actualidad.

La Corporación si considera necesario levantar un cercado para conservar dicho perímetro deberá hacerlo, para así preservar las tierras del lago y que no sean invadidas nuevamente por los cultivadores.

Artículo 7º. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior se declaran de utilidad pública los terrenos del Lago de Tota, que sean necesarios para establecer el límite máximo de 50 metros.

Artículo 8º. La Corporación en asocio con los municipios de su jurisdicción adelantará la reforestación de la región con

especies nativas, así como especies maderables que se puedan aprovechar en el futuro, dicha reforestación se hará en forma masiva por el avanzado estado erosivo que presenta la zona. También hará la reforestación de la cuenca hidrográfica misma para el mantenimiento de los niveles freáticos de todas las quebradas y ríos tributarios de la laguna.

Artículo 9º. *De los órganos de dirección y administración.*

Parágrafo 1º. *De la Asamblea Corporativa.* Es el principal órgano de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

La Asamblea tendrá en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de sesión correspondiente, si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea.

Son funciones de la Asamblea:

- a) Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales e) y h) del parágrafo 2º de este artículo;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
- e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

Parágrafo 2º. *Del Consejo Directivo.* Estará conformado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el Viceministro;
- b) El Gobernador del Departamento de Boyacá;
- c) El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam;
- d) El Director del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA;
- e) Tres alcaldes municipales de la región de su jurisdicción elegidos para períodos de dos años;
- f) Un representante de la Asociación Regional de los Usuarios Campesinos;
- g) Un representante de las organizaciones ambientales asentadas en la región;
- h) El Secretario General de la Empresa Siderúrgica de Acerías Paz del Río S. A.;
- i) Dos representantes del sector privado elegidos para períodos de dos años. La representación en el Consejo Directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción.

Las funciones del Consejo Directivo de la corporación son:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la Corporación;

c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;

d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;

e) Disponer la contratación de créditos externos;

f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;

g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;

i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;

j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación.

Artículo 10. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres años, siendo reelegible.

Artículo 11. Funciones del Director General. Son funciones del Director General las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos, en particular le corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.

4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.

5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.

9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.

12. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

Artículo 12. Funciones de la Corporación. La Corporación además de las señaladas en la presente ley, tendrá las funciones que establecen los artículos 31 y 32 inclusive, de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13. De las rentas de la Corporación. Estas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 42 a 48 inclusive del Título VII de la Ley 99 de 1993.

Artículo 14. La Corporación además de regirse por lo anteriormente preceptuado en esta ley, seguirá los lineamientos generales que establece la Ley 99 de 1993 en todas y cada una de sus partes que se relacionen con las corporaciones autónomas.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Créase una comisión investigadora transitoria, conformada por un representante de la Comisión Quinta, un Senador de la Comisión Quinta, un delegado de la Presidencia de la República, el Viceministro de Minas y Energía, el Director del ICEL y el Secretario General de la Empresa Acerías Paz del Río S. A., para que en el término de tres meses contados a partir de su creación, presenten ante esta Comisión, un estudio detallado sobre las Leyes 74 de 1930; 41 de 1939; 84 de 1968; y los Decretos 1111 de 1952; 3429 de 1954 y 2070 de 1975 y del por qué no se llevó a cabo lo ordenado en éstas.

Presentado por:

Rafael Humberto Alfonso Acosta,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Unidad geográfica

La Laguna de Tota se encuentra en el Departamento de Boyacá, ubicada en la Cordillera Oriental, Municipios de Aquitania, Cuítiva y Tota, es la más grande de Colombia con una extensión de 55 kilómetros cuadrados y una profundidad máxima de 60 metros; está localizada a una altura de 3.015 metros sobre el nivel del mar. Su área de influencia la encontramos en los Municipios de Aquitania, Busbanzá, Cuítiva, Duitama, Izá, Nobsa, Paipa, Sogamoso, Tibasosa y Tota, y el respectivo valle que encierra esta área de influencia directa. La limitación geográfica que presentamos a continuación obedece a factores de altitud ya que para el suministro del recurso hídrico a los municipios anteriormente citados se tiene en cuenta el desnivel que mantienen estos municipios con relación al depósito natural, lo que hace viable la conducción de sus aguas sin encontrar barreras naturales que hagan gravosa geográfica y económicamente su conducción.

Beneficiarios de la laguna

Los beneficiarios primarios de este gran recurso hídrico son efectivamente los cultivadores de cebolla que se encuentran a lo largo y ancho de las riberas del lago en el Municipio de Aquitania, en segundo orden encontramos que la Empresa Siderúrgica de Acerías Paz del Río S. A., es uno de los grandes consumidores ya que en la actualidad su promedio litro segundo se encuentra entre 180 y 220, teniendo un máximo de utilización de 300 litros por segundo; si analizamos volúmenes de consumo con respecto a los cultivadores podríamos colocar a la Empresa en primer lugar.

En tercer lugar y digamos el más importante se encuentran los habitantes de los municipios denotados con anterioridad, exclu-

yendo algunos que en la actualidad no están gozando de este beneficio, pero que para un futuro no muy lejano se hace más que necesario el abastecimiento de los acueductos ya que las fuentes que poseen en el momento no son de un potencial confiable hacia el futuro, el número de habitantes que se benefician directamente está alrededor de los quinientos mil (500.000), si analizamos el número podemos considerar que se trata de un conglomerado que requiere de un tratamiento especial y más aún la fuente de la que toman sus aguas para consumo. Ahora hablemos de la cantidad de agua que es utilizada para el regadío de los diferentes cultivos que se presentan en el área de influencia del lago, los volúmenes actualmente utilizados se encuentran en cifras considerables y día a día aumentan éstas sin poder restringir su consumo ya que por las variaciones del tiempo (clima), no es posible una tasación inferior, pues, se perderían en su totalidad los cultivos de la zona. Otro consumo indispensable es la cantidad de agua necesaria para mantener el abrevadero de un gran número de animales (ganado vacuno, caballo, ovino, caprinos, mulares, etc.), que hay en la región, los estimativos de cabezas de ganado son bastante altos ya que gran parte de la región es eminentemente ganadera y de un número mayor por constitución de cada hato.

Unidad de la cuenca

Para el adecuado manejo y desarrollo sostenible de la cuenca de la Laguna de Tota, es necesario que haya una unidad regional, o sea que se mantenga geográficamente definida como tal la región acuífera, es la manera cómo se deberían de atender y mantener los recursos hídricos del país, no estrictamente por regiones naturales sino por la importancia de las diferentes cuencas hidrográficas contenidas en ellas.

Una vez conseguido este propósito se debe atender dicha unidad desde el sitio mismo donde se generan tanto los problemas como las posibles soluciones de éstos, por eso la dirección y manejo se debe realizar desde el mismo sitio de ubicación, porque si dejamos que la Corporación establezca su domicilio por decir algo en la ciudad de Tunja, como es el caso de Corpoboyacá, se presentarán sin la menor de las dudas los siguientes problemas:

- a) El más grave de todos la burocratización del organismo y también el clientelismo;
- b) El excesivo gasto de recursos económicos para el desplazamiento de los diferentes técnicos y/o funcionarios para atender las necesidades de la cuenca;
- c) La inoperancia por negligencia de los funcionarios como ya es bien sabida y conocida;
- d) La falta de aplicación de medidas inmediatas para prevenir en forma directa los posibles daños, etc.

De todos y cada uno de los diferentes organismos que existen en el Departamento para realizar determinadas labores que incumben una planificación departamental total, a la facha no hay uno que se diga que está cumpliendo fiel y cabalmente con sus funciones, la razón de esta afirmación no es otra que la centralización masiva que a través de los años se ha presentado en Boyacá, todos los organismos deben estar en la capital, pues de lo contrario no hay quién se encargue de ellos porque si no es la capital, se le buscan los pretextos e inconvenientes para que no se lleven a cabo. Creo y estoy seguro que es el momento para que demos el paso que se debió de dar hace mucho tiempo, descentralicemos las entidades para que beneficien todas y cada una de

las regiones del departamento, no dejemos que las mejoras y absolutamente todos los recursos económicos y humanos se centren en una sola región.

La jurisdicción territorial de la nueva Corporación estaría integrada por los Municipios de: Aquitania, Belén, Beteitiva, Buzbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Duitama, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Izá, Mongua, Nobsa, Paipa, Paz de Río, Pesca, Santa Rosa de Viterbo, Siachoque, Socha, Sogamoso, Sotaquirá, Tasco, Tibasosa, Toca, Tópaga, Tota, Tuta y Tutasá, ya que son los más factibles para que en un futuro se les implemente sus acueductos con las aguas de la Laguna de Tota.

De los honorables Representantes,

Rafael Humberto Alfonso Acosta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 064 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rafael Humberto Alfonso Acosta.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 1995 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones frente al desplazamiento forzoso y en favor de la población desplazada.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. *Desplazado forzoso.* Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su lugar de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física o libertad han sido vulneradas debido a situaciones de violencia o por fenómenos naturales.

Artículo 2º. Los éxodos se dan de tres maneras:

a) *El desplazamiento interno.* Todo habitante de nacionalidad colombiana que forzosamente es arrancado de su lugar de origen o de trabajo por factores de violencia directa e indirecta.

El desplazamiento por violencia se origina por los siguientes actos: Bombardeos, masacres, genocidios, fuego cruzado, amenaza, secuestro, torturas, etc.

b) *El desplazado por catástrofe.* Abandona el lugar de origen o de trabajo por circunstancias de fuerza mayor que le impiden permanecer ya sea por la destrucción del lugar o alteración del ecosistema.

Este se debe a fenómenos naturales como eventos volcánicos o sísmicos, aluvión, deslizamientos, avalanchas, inundaciones, incendios urbanos y forestales, maremotos, etc.

c) *El migrante común.* Sale de su lugar de origen o de trabajo porque no puede desarrollar su proyecto económico, usualmente

es un pequeño propietario, minifundista, trabajador agrícola - asalariado- sin posibilidades de crédito y sin ayuda o asesoría tecnológica.

Artículo 3º. *Víctimas del desplazamiento forzoso.* Para efectos de la presente ley se entiende por víctimas del desplazamiento forzoso aquellas personas clasificadas dentro de las dos primeras categorías descritas en el artículo anterior.

CAPITULO II

Objetivo

Artículo 4º. La presente ley tiene por objetivo, crear disposiciones frente al desplazamiento forzoso y en favor de la población desplazada a consecuencia de las situaciones descritas dentro de los dos primeros éxodos del artículo 2º, teniendo en cuenta que las líneas de acción estatal deben comprender dos tipos de áreas, que son:

a) Acciones dentro de las llamadas "áreas expulsoras", tendientes a frenar el desplazamiento;

b) Acciones en las llamadas "áreas receptoras", normalmente barrios de invasión de pequeñas y grandes ciudades, tendientes a crear las condiciones materiales, sociales, educativas y políticas que permitan una adecuada reinserción de los desplazados.

CAPITULO III

De los beneficios

Artículo 5º. *Retorno o reubicación.* De acuerdo con la magnitud de la causa que origina el desplazamiento, inmediatamente se produzca un éxodo, el Gobierno debe promover el retorno o la reubicación de la población afectada, evitando asentamientos subnormales en las ciudades.

El retorno sólo será posible bajo las circunstancias de normalización en la zona.

Para la reubicación, el Gobierno dispondrá de terrenos suficientes para cubrir una emergencia de esta índole, allí se implementarán cooperativas agrícolas, donde se prestarán los servicios humanitarios básicos así como la asistencia jurídica y psicológica. En estas cooperativas la reubicación será transitoria, hasta que cambie las condiciones, según concepto de la mesa de intermediación y seguimiento.

Artículo 6º. Equipos interdisciplinarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestarán asesoría psicológica y practicarán los procedimientos médicos para atender los traumas psicológicos ocasionados por los desplazamientos a las personas que se acojan al retorno o a la reubicación.

Artículo 7º. *Beneficiarios.* Para determinar quiénes han sido objeto de desplazamiento para recibir los beneficios de la presente ley: Serán los que estén censados o reportados por las autoridades municipales.

Si no hay censos y no hay reportes de habitantes en las zonas de conflicto o zonas de alto riesgo, se deben determinar mediante mecanismos idóneos como títulos de propiedad o declaraciones juramentadas que serán estudiadas y aceptadas según criterio de los comités departamentales y locales de coordinación descentralizada.

Artículo 8º. La Defensoría del Pueblo y sus oficinas seccionales o regionales deberán ser notificadas por las autoridades municipales inmediatamente se produzca un éxodo, llevarán control y se

encargarán de hacer las diligencias para buscar la protección de las víctimas, según las prescripciones de la presente ley.

TITULO II

De los mecanismos institucionales

CAPITULO I

De la Mesa Nacional de Intermediación

Artículo 9º. Créase una Mesa Nacional de Intermediación y Seguimiento del problema del desplazamiento forzado en Colombia, de composición tripartita y representación equitativa de:

1. Organismos de control y de derechos humanos del Estado.
2. De las ONG's, iglesia y comunidad.
3. Organismos internacionales, con funciones de veeduría.

Esta mesa será integrada y presidida por el Defensor del Pueblo y el número de sus integrantes no puede ser superior de 15.

Artículo 10. La Mesa Nacional de Intermediación tendrá como responsabilidad:

1. El diseño de estrategias globales frente a la problemática del desplazamiento forzoso, en materia de prevención, asistencia y protección.

Parágrafo. La protección debe encauzarse hacia la reinserción o la radicación: La primera es la fase que debe preparar las condiciones para que los desplazados puedan readecuar su existencia a unas nuevas realidades o bien gozar de las garantías de seguridad para su regreso, y en la segunda, la prioridad debe darse a los planes de desarrollo, a la autogestión económica y la integración a nuevas formas de organización social.

2. La coordinación interinstitucional permanente para involucrar a las diferentes entidades oficiales y no gubernamentales, como a los actores sociales y políticos comprometidos en esta problemática, en el desarrollo y la ejecución de programas concretos, a nivel nacional, regional y local.

3. El seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes.

4. La intermediación en la canalización de recursos de cooperación internacional y de ayuda humanitaria que puedan favorecer a la población desplazada.

5. Apoyo y asesoría permanente a los comités especiales de coordinación descentralizada, de acuerdo a órdenes de prioridad, según su propio diagnóstico.

6. Las demás que se establezcan por la presente ley.

CAPITULO II

De los comités departamentales y locales de coordinación descentralizada

Artículo 11. Todos los departamentos y municipios deben contar con un comité especial de coordinación descentralizada de actividades preventivas y de atención a la población desplazada tendientes a que las diferentes entidades estatales cumplan las funciones, que en materia de la presente ley, le son propias en su respectiva jurisdicción.

Artículo 12. El Comité Departamental o Municipal de Coordinación Descentralizada deberá estar presidido por el gobernador o alcalde, según sea el caso, e integrado además por el defensor del pueblo de la respectiva jurisdicción o en su defecto por el personero, así como dos integrantes de las ONG's y dos representantes de la respectiva comunidad.

TITULO III

De los mecanismos estatales para afrontar el desplazamiento

Artículo 13. El Gobierno Nacional, Departamental y Local, según sea el caso, incorporarán a los desplazados como un sector social prioritario a los planes de desarrollo de: el Corpes, las Oficinas de Planeación de todos los órdenes estatales, el PNR, los institutos Incora, Inurbe e ICBF.

Artículo 14. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales necesarios para la ampliación de los servicios de la Defensoría del Pueblo y de las Procuradurías en las zonas de conflicto.

Artículo 15. Los gobiernos departamentales y municipales deberán promover la apertura de consultorios jurídicos, en las zonas de conflicto o de asentamientos humanos, que asesoren a los desplazados y defiendan sus derechos.

Artículo 16. El Estado asignará recursos del orden nacional destinados a fortalecer líneas específicas de acción hacia el fenómeno del desplazamiento. Estos se canalizarán a través de las diferentes entidades oficiales, bajo la veeduría de la Mesa Nacional de Intermediación o de los comités departamentales y locales de coordinación descentralizada, según sea el caso.

Artículo 17. Se aplicarán, con carácter permanente y en favor de la población desplazada, las disposiciones en materia de atención a las víctimas de atentados terroristas de que trata la Ley 104 de 1993 y de sus disposiciones complementarias, en cuanto no sean contrarias a lo que la presente ley dispone.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes:

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. El desplazamiento forzado en Colombia**

En Colombia se sufre una contienda armada sin carácter internacional, a lo largo de su historia política, y con ella el fenómeno del desplazamiento, el cual ha estado presente y de manera particular, en los momentos en que más se agudiza la violencia.

Desde los años 80, el fenómeno del desplazamiento ha tomado dimensiones y características alarmantes, es obra conjunta de las partes en conflicto, y demuestra en los contendientes total olvido y menosprecio de elementales principios de humanidad. Situaciones particulares se observan a diario: Acosados por las fumigaciones con glifosato, condenados a muerte por grupos paramilitares, expulsados por los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla; presionados por unos y otros, reclamando seguridad y mejores condiciones de vida, los desplazados, los silenciosos, los que integran la marcha campesina, son una advertencia sobre la vulnerabilidad de la población civil en el conflicto armado interno de Colombia.

Vulnerabilidad que se mide por las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, homicidios fuera de combate, torturas, secuestros, atentados, otras transgresiones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por los actores armados involucrados en la confrontación.

Estos factores mencionados nos plantean la urgente necesidad de que las políticas y líneas de acción que el Estado emprenda hacia la población desplazada, cuenten con un marco legal y con el diseño de mecanismos institucionales capaces de afrontar esta problemática dentro de los requerimientos de justicia, coherencia política e institucional, integralidad, eficacia, transparencia, participación y respeto por las condiciones específicas de esta población y las regiones más afectadas.

El problema del desplazamiento forzoso es grave, nacional, inaparente, de derechos humanos y exigible al Estado.

Estas características deben estar presentes en los procesos de formulación y ejecución de políticas dirigidas a esta situación problemática.

Grave: Por el perjuicio que causa a la población.

Nacional: Por la cobertura que alcanza tanto en zonas de expulsión como de admisión.

Inaparente: Porque pasa inadvertido en cuanto a atención, investigación y protección de las víctimas; (quien primero se ocupó de los desplazados en Colombia fue la Iglesia Católica, a través de su Secretario Nacional de Pastoral Social quien, sin definir el problema, ha trabajado con ellos desde 1950).

De derechos humanos: Porque es efecto de violaciones sistemáticas a la vida, la libertad, la propiedad..., etc.

Exigible al Estado: Por la obligación que ha adquirido, a través de convenios internacionales y de la misma Constitución Nacional, de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos.

Definición de desplazado

Existen diversas conceptualizaciones del problema y, por lo tanto, se carece de una definición universal.

La consulta permanente sobre desplazamiento interno en las Américas, nos dice:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física o libertad han sido vulneradas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”...

Además de las circunstancias descritas en la anterior definición, debemos considerar para el caso concreto de Colombia los fenómenos naturales.

Efectos del desplazamiento

Desde la perspectiva social, el desplazamiento toca no sólo a las comunidades rurales, sino a las familias directamente afectadas y a las personas en su estructura sicosocial. Como producto del desplazamiento forzado no solamente se desestructura la comunidad rural, sino la unidad familiar (pérdida o desaparición de alguno de sus miembros, dispersión forzada de la misma, procesos de culpabilización), y a su vez tiene efectos en los aspectos sicosociales de las personas (traumas, aislamiento, ocultamiento físico y el temor permanente, vergüenza, desmotivación, desesperanza, depresión crónica, dificultad para repensar y construir sus proyectos de vida).

El desplazamiento deja a las familias victimizadas sin las mínimas condiciones de sobrevivencia que habrían logrado construir al tener que dejar sus parcelas, viviendas y posesiones, sin posibilidades ciertas de poderlas recuperar, lanzándolas a la incertidumbre de nuevas condiciones y de intentar reiniciar procesos de sobrevivencia en entornos extraños y bajo condiciones de extrema dificultad.

2. Normas relacionadas con el proyecto

Fundamento constitucional

El Constituyente de 1991, no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales. Es más: El artículo 94 de la Constitución admitió la existencia de ciertos derechos "inherentes a la persona humana" que no tienen reconocimiento expreso ni en esa normativa ni en los tratados internacionales vigentes.

Observemos:

Artículo 94 Constitución Nacional. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

La Corte Constitucional en Sala Primera de Revisión, Sentencia T-473 de julio 28 de 1992 ha sostenido que los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución, sino también por su significación misma para la realización de los principios y valores consagrados en ella y, además, por la conexión que tengan con otros derechos fundamentales expresamente consagrados.

Para nuestro derecho público hay, pues, bienes jurídicos de rango fundamental aún no enunciados por el ordenamiento positivo. Aunque no está expresamente consagrado en la Constitución, hay un derecho fundamental de toda persona a no ser desplazado: a no sufrir la terrible experiencia de verse compelida, por desalmados que obren deliberada y arbitrariamente, a una emigración por la cual caiga en la miseria y en la desesperanza. Quienes se ven forzados a migrar dentro del territorio colombiano porque su vida, su integridad o su libertad han sido afectadas por los violentos, tienen derecho a reclamar del Estado amparo y ayuda.

Ignorar su infortunio entraña grave inobservancia de un deber capital de las autoridades.

En la situación de desplazamiento concurre la violación de la mayor parte de los derechos humanos fundamentales y alrededor de la población afectada se conjugan carencias, agresiones y despojos de múltiples dimensiones que exigen que su reparación sea abordada del modo más integral posible.

Estas situaciones, como podemos observar, lesiona o pone en peligro el núcleo esencial de los derechos fundamentales como son la vida, la integridad, la libertad individual y la seguridad personal.

A. El desplazamiento por la fuerza es fruto de atentados contra los derechos expresamente reconocidos por los artículos 6º, 7º, 9º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.)¹; y los artículos 11, 12, 13 y 28 de la Constitución Nacional.

Artículo 11. "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". (La intención del Constituyente ha sido la de enfatizar el respeto a la vida, sin excepciones de ninguna índole, como fuente del concepto de persona, y presupuesto natural del ordenamiento jurídico).

Artículo 12. "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes". (La integridad del individuo así concebida, no admite grados ni condiciones; abarca los aspectos físico, síquico y moral. Recoge, en lo sustancial, lo establecido por el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Esta norma es la reafirmación del principio de la igualdad legal. El propósito de hacer real y efectiva la igualdad, no puede entenderse sino como la materialización progresiva de condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades de desarrollo humano).

Artículo 28. "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia; ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley". (Los principios recogidos en este artículo tienen un carácter absoluto y no están disminuidos por excepción alguna).

B. La migración causada por la violencia vulnera el derecho a la libertad de residenciarse, consagrado en el artículo 12 del P.I.D.C.P.; y en el artículo 24 de la Ley Fundamental.

Artículo 24 Constitución Nacional. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, o entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". (Se eleva a rango constitucional principios que de antaño venían siendo desarrollados por las leyes, para imprimirles en la Constitución la estabilidad que quizá la simple ley no podría garantizarles).

C. Se infringen los artículos 13 y 17 del Protocolo II. El primero prohíbe a los contendientes incurrir en actos o amenazas de violencia cuya principal finalidad sea aterrorizar a la población civil. El segundo dispone que por regla general no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, ni forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por las mismas razones.

Quienes se hacen responsables de un desplazamiento forzado incurren, por lo tanto, en una transgresión múltiple, pues su conducta quebranta, a la vez, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el Título II de la Constitución Nacional.

Disposiciones constitucionales que deben tenerse en cuenta

Artículo 350 Constitución Nacional. "... La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según defini-

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, diciembre 16 de 1966. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Depósito de Instrumento de Ratificación. Oct. 29 de 1969.

ción hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones...”.

Artículo 366 Constitución Nacional. “... El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación...”.

Al observar el segundo inciso del artículo 366 constituye una reiteración al principio de prioridad del denominado “gasto público social” consagrado en el artículo 350 y que aquí se hace extensivo al concepto de la planeación tanto a nivel nacional como de las entidades territoriales.

Disposiciones legales que deben tenerse en cuenta

Ley 60 de 1993, normas orgánicas sobre la distribución de competencias; artículo 21, numerales 7 y 12. Destinación de recursos para:

Numeral 7, para grupos de población vulnerables: Desarrollo de planes, programas y proyectos de bienestar social integral en beneficio de poblaciones vulnerables, sin seguridad social y con necesidades básicas insatisfechas...

Numeral 12 ... reubicación de asentamientos.

Ley 100 de 1993, artículo 244; atención en salud de personas afectadas por catástrofes.

Ley 30 de 1991: Crea el Sistema de Vivienda de interés social 1, 6, 10, 12, 18.

Decreto 1424 de 1989, artículos 1º y 3º, inventario de asentamientos humanos, en zonas de riesgo, trámites para la obtención de recursos para la reubicación.

Ley 69 de 1993: Establece el Seguro Agropecuario y crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Ley 160 de 1994: Reorganiza el Sistema Nacional para la Reforma Agraria; artículo 9º, control de inundaciones y subsidio a la vivienda rural; artículo 31, adquisición de tierras para reubicación de vivienda localizada en zonas de riesgo o afectadas por calamidades públicas.

Ley 104 de 1993, Título II, atención a las víctimas de atentados terroristas.

3. Política integral frente al fenómeno del desplazamiento

En Colombia el desplazamiento es un fenómeno violento, forzoso y deliberado con fines políticos, económicos y/o militares muchas veces precisos. Esto demuestra la urgencia de realizar acciones integrales para atender las apremiantes condiciones de esta población. Ciertamente, se requiere de “una acertada combinación de estrategias de asistencia, prevención y protección”.

Pero una acción que debe desarrollarse a la par con la elaboración de políticas, es la de definir dentro del Gobierno instancias idóneas para tratar este tipo de complejos problemas.

La atención socioeconómica al desplazado es inseparable de la atención a su situación jurídica y política. Esto supone superar la visión asistencial o caritativa que ha primado en la atención al desplazado y al problema del desplazamiento.

Líneas de acción frente al desplazamiento y en favor de la población desplazada

Previsión, ya que toda acción estatal posible tiene un referente en términos de lo que se denomina un “futuro deseado” de la situación problemática hacia el cual se espera llegar. Al respecto, considero necesario: diferenciar los objetivos de largo plazo y las posibilidades reales en el corto plazo y saberlos combinar adecuadamente; mostrar la voluntad política para enfrentarla, no solamente a nivel de la protección y la asistencia humanitaria y social al desplazado, sino a nivel de la previsión, a través de políticas macros del Estado en materia de derechos humanos y orden público, legislación y planes de desarrollo económico y social.

Objetivos

La estrategia integral frente al desplazamiento debe desarrollarse a través de líneas de acción con fines precisos:

- Rehacer las condiciones de vida materiales y económicas, jurídicas y sico-sociales a las víctimas del desplazamiento forzoso.

- Garantizar la plena recuperación de sus derechos civiles y políticos, así como su plena libertad para el ejercicio de los mismos a través de las diferentes formas de participación social o política. (El desarrollo de políticas y acciones estatales que responden realmente a la problemática en el contexto expuesto, requiere de la participación activa de la población afectada, de las organizaciones sociales, no gubernamentales y de la iglesia, que han venido buscando soluciones puntuales en áreas o regiones específicas). Esto me permite plantear mecanismos institucionales con responsabilidades concretas.

- Facilitar las condiciones de retorno y pleno ejercicio de sus actividades, para aquellos desplazados que así lo deseen, o bien su eventual reubicación. (La perspectiva del retorno que en principio podría ser considerada como la alternativa de mayor capacidad de respuesta frente a la situación problemática aparece como algo diluido y sin muchas posibilidades reales de materializarse, si no se modifican sustancialmente las condiciones que originaron el desplazamiento forzoso, lo cual deja esta posibilidad de respuesta en un terreno de absoluta incertidumbre, acentuando de paso la inestabilidad -económica, anímica y social- del desplazado y su familia).

- Lograr la plena aplicación del derecho internacional humanitario por todas las partes involucradas en el conflicto armado y como referente para una salida a la guerra.

- Lograr la protección judicial inmediata en caso de vulneración o de amenaza del derecho a no ser desplazado.

- Promover una formación en principios y valores, y difundir una ética social que penetre todos los sectores, fundamentalmente a través de la educación y de los medios de comunicación, en forma sistemática, masiva y programada.

En cumplimiento de su obligación constitucional, el Estado debe adoptar medidas en favor de los grupos marginados y en este caso particular le corresponde la prevención del desplazamiento,

así como la protección y asistencia de la población afectada. Lo anterior es una exigencia de la justicia y un requerimiento del bien común.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables congresistas, el trámite y la aprobación del presente proyecto, con las modificaciones, ajustes y mejoras que habrán de introducirse en el transcurso de los debates reglamentarios.

Yolima Espinosa Vera,
Representante a la Cámara
Jurisdicción del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 066 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 1995 CAMARA, 067 DE 1994 SENADO

por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Señor Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido el honroso deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley que reglamenta la competencia desleal, iniciativa presentada por el honorable Senador Armando Estrada Villa, aprobada en primer y segundo debates por el honorable Senado de la República con ponencia del honorable Senador José Renán Trujillo.

Antecedentes:

A partir de la Revolución Francesa, se consagró la libertad económica, permitiendo que ésta se rigiera por leyes naturales que llevaran a la comunidad a mejores y mayores niveles de bienestar.

El papel del Estado se limitaba a la represión de cualquier actividad que violara las normas establecidas por los agentes de la actividad económica. Fue así como se estableció el postulado de la libre competencia y para poder garantizarla se eliminaron los monopolios y los privilegios que alteraran el desarrollo normal del mercado.

Ante la imposibilidad de obtener resultados el Estado se vio obligado a expedir una serie de reglas que hicieran efectiva esa represión.

Ahora bien, el primer antecedente de regulación encaminado a reglamentar la competencia desleal, la podemos remitir a Inglaterra durante el siglo XVIII, donde se solucionaron los conflictos derivados de este tema con fundamento en el derecho de los perjuicios. De ahí en adelante, otros países europeos fueron legislando de manera dispersa sobre la materia, hasta llegar a la Convención de París de 1883 donde se creó la Unión de Estados para la Protección de la Propiedad Industrial.

Posteriormente, en Bruselas se impuso a los estados miembros la obligación de asegurar a los nacionales de cualquiera de los países que integraran la Unión, el mismo tratamiento que recibirían sus propios ciudadanos.

Por último, en la revisión de Washington se expresó que cada miembro de la Unión debería asegurar a los demás una protección efectiva contra la competencia desleal.

Libertad de competencia económica

Podemos decir que la libertad de competencia económica, según el Constituyente Jesús Pérez González, es la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela.

El Constituyente del 91 introdujo su fundamento jurídico en el artículo 333 de la Constitución Política, al decir que:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Es por esto que se busca el establecimiento de un régimen apropiado para la libre competencia y un ambiente adecuado en el cual los agentes económicos puedan desarrollar su actividad y fortalecerse.

Por otra parte, con base en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, se entienden por actos contrarios a la libre competencia: Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor; influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios; negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.

Teniendo en cuenta que cuando se quebranten los postulados de la libertad económica, ésta, puede ser restringida por los siguientes factores:

a) Por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado;

- b) Por la realización de prácticas restrictivas de la competencia;
- c) Por la realización de actos de competencia desleal tanto a nivel nacional como internacional.

Estas situaciones constituyen conductas ilegales, que surgen de manera espontánea sin que las leyes naturales del mercado puedan corregirlas o suprimirlas, haciendo necesario regularlo en forma expresa o a través de una ley, en busca de un clima óptimo que garantice la libre competencia.

Existen algunas normas jurídicas que pretenden garantizar la efectividad del derecho constitucional a la libre competencia económica, que tratan de proteger tanto el bienestar de los consumidores frente a las conductas unilaterales o concertadas de los productores o distribuidores, tendientes a evitar la competencia, y las normas sobre competencia desleal que buscan proteger a los competidores frente a las conductas de sus colegas que van en contra de las costumbres mercantiles o de los usos honestos en materia industrial o comercial.

Competencia desleal

Constituye competencia desleal, todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley contiene una reglamentación más detallada que la que ofrece el Código de Comercio con relación a este tema y busca adecuar la parte del derecho de la competencia a las nuevas disposiciones constitucionales y legales y a extender su aplicación a todas las personas que participen en el mercado aunque no sean comerciantes.

La legislación vigente sobre la materia se encuentra consignada en el Título V del Libro I del Código de Comercio, Decretoley número 410 de 1971, pero se evidencia insuficiente para regular los fenómenos mercantiles, apreciándose serios vacíos en aspectos como:

- a) El carácter fragmentario de su disciplina. En el artículo 75 del Código de Comercio se tipifican de manera muy limitada las conductas de competencia desleal, enumerando escasas prácticas que en este momento no cobijan la totalidad de las circunstancias que pueden clasificarse como actitudes desleales;
- b) El aparato sancionador es ineficiente, sólo el Código de Comercio en su artículo 76 contempla dos acciones que pueden ser ejercidas por el perjudicado: la indemnización de perjuicios y la conminación para que cesen los actos que constituyen competencia desleal, mediante multas sucesivas hasta de \$50.000 convertibles en arresto. Estas acciones son interpuestas ante los jueces civiles y se adelantan por los lentos y dilatorios trámites de los procesos ordinarios;
- c) el desfase de su orientación en general, ya que la regulación contenida en el Código de Comercio se circunscribe únicamente al aspecto privado y al interés particular de los comerciantes, lo que responde a una visión sesgada de la propiedad y por ende,

restrictiva de la represión, una concepción en la que no participan los intereses colectivos de los consumidores y menos aún el interés público del Estado para el mantenimiento de la libre competencia.

Este proyecto es conveniente para el desarrollo del tema de la competencia, el cual debe adquirir mayor importancia y ajustarse a los postulados de la Constitución de 1991.

El Legislador, mediante este proyecto de ley, busca proteger a los consumidores, a las empresas y a las personas que toman parte en el mercado, además, busca crear un clima apropiado para que la competencia subsista y se desarrolle, es por esto que se hace necesario establecer políticas antimonopolísticas o represivas que regulen el ingreso de nuevos competidores.

Nos acogemos a las modificaciones hechas por el honorable Senado de la república, y con base en las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la Comisión Primera Constitucional dar primer debate al Proyecto de ley número 271 de 1995 Cámara, 067 de 1994 Senado “por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”.

De los honorables Representates,

Luis Roberto Herrera Espinosa
Ponente Coordinador.
José Darío Salazar Cruz
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 256 - lunes 28 de agosto de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de acto legislativo número 065 de 1995, Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 021 de 1995, Cámara, por la cual se nivelan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 022 de 1995 Cámara, por la cual se establece la autonomía portuaria para el Municipio de Buenaventura.....	3
Proyecto de ley número 023 de 1995, Cámara, por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 064 de 1995, Cámara, por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Tota, Corpotota, en el Departamento de Boyacá.....	7
Proyecto de ley número 066 de 1995 Cámara, por la cual se dictan disposiciones frente al desplazamiento forzoso y en favor de la población desplazada.....	10
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 271 de 1995 Cámara, 067 de 1994 Senado, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.....	15